Congreso de la República
Oficialía Mayor

RESOLUCIÓN N° 045 -2026-2027-OM-CR

Lima, 25 de septiembre de 2026

CONSIDERANDO:

VISTO, el recurso de apelación presentado por la empresa JUDA GROUP QUALITY S.A.C., en el marco de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 010-2026-DGA/CR para la "Adquisición de vestuario formal para el personal de la oficina de seguridad", la absolución de la empresa A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C.,el Informe N° 1949-2026-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento, el Informe N°037-2026-DAJ-DGSE-CR del Departamento de Asesoría Jurídica; y, atendiendo a los siguientes:

I. <u>Antecedentes:</u>

1.1. El 24 de julio de 2026, el Congreso de la República, publicó en el SEACE de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP, la convocatoria de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 010-2026-DGA/CR para la "Adquisición de vestuario formal para el personal de la oficina de seguridad", por una suma ascendente a S/. 125,920.00 (Ciento veinticinco mil novecientos veinte con 00/100 soles).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

1.2. El 20 de agosto de 2026, se llevó a cabo la presentación de propuestas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 010-2026-DGA/CR en la que se presentaron, entre otros, la empresa JUDA GROUP QUALITY S.A.C. y la empresa A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C.

1.3. El 02 de septiembre de 2026, se publicó en el SEACE, el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, en la que se resolvió declarar ganador al postor A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C.

1.4. El 09 de setiembre de 2026, la empresa JUDA GROUP QUALITY S.A.C. presentó recurso de apelación contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro.

1.5. Mediante Carta N° 641-2026-DA-DGA/CR notificada vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2026 a las 20:01 horas, se observó el recurso de apelación, otorgándose el plazo de dos días hábiles para su subsanación.

1.6. El 14 de septiembre de 2026, el Impugnante cumplió subsanar su recurso de apelación.

1.7. Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2026, se corrió traslado al ganador de la buena pro, la empresa A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C, el recurso de

apelación interpuesto por el Impugnante para que manifieste lo que corresponda a su derecho.

1.8. El 18 de septiembre de 2026, A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., absolvió el recurso de apelación solicitando sea declarado infundado en todos sus extremos.

1.9. El 22 de septiembre de 2026, mediante Informe N° 1949-2026-DA-DGA/CR dirigido a la Dirección General de Administración, el Departamento de Abastecimiento analizó el recurso de apelación interpuesto por JUDA GROUP QUALITY S.A.C., concluyendo que todas sus pretensiones son infundadas, indicando, además, que el plazo para emitir y notificar la respectiva resolución vencía el 28 se septiembre de 2026.

1.10. El 23 de septiembre de 2026, con RU 19857, la Dirección General de Administración derivó el expediente, al Departamento de Asesoría Jurídica para el informe legal correspondiente.

II. Base Legal:

2.1. Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y sus modificatorias. (en adelante la Ley)



2.2. Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y sus modificatorias. (en adelante el Reglamento)

III. Análisis:

3.1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa JUDA GROUP QUALITY S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 010-2026-DGA/CR, solicitando se revoquen dichos actos, se descalifique al Adjudicatario y como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a favor de su representada.

De la procedencia del recurso de apelación:

3.2. El artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

3.3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad

y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

3.4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad contratante o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley dispone que el recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:

A) *"El Tribunal de Contrataciones del Estado cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros actos emitidos por la autoridad de gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad de procedimiento de selección, distintos a aquellos que resuelven recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado"*.

B) *"La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación"*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

Bajo tales premisas normativas, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 010-2026-DGA/CR cuya cuantía ascendente a S/. 125,920.00 (Ciento veinticinco mil novecientos veinte con 00/100 soles), le corresponde a la entidad la resolución del mismo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: a) los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación, b) los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores, c) las bases y/o su integración, d) las actuaciones referidas al registro de participantes, e) los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo, f) el puntaje en el factor de evaluación "diseño

arquitectónico" en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos y g) los procedimientos no competitivos.

En el caso concreto, la empresa impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando ser su adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 304 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haber notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

Asimismo, el artículo 304.4 señala que, en el caso de la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública abreviada, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 9 de septiembre de 2026, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el 2 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su recurso de apelación con RU 15190-CR, el 9 de septiembre de 2026, observado mediante Carta N° 641-2026-DA-DGA/CR notificada vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2026 a las 20:01 horas, y subsanado mediante escrito recibido el 14 de septiembre de 2026, en la mesa de partes digital, por lo que se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro del plazo legal.

Respecto a la subsanación, cabe destacar que, conforme a lo señalado en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y modificatorias, en adelante TUO de la LPAG, la notificación del acto debe realizarse en día y hora hábil.

En cuanto a la hora hábil, el literal 138.1 del artículo 138 de la misma norma dispone que esta corresponde al horario de funcionamiento de la entidad.

En tal sentido, las notificaciones a los administrados deberán practicarse dentro de dicho rango horario. Por lo que la notificación realizada en día u hora inhábil se considerará válidamente efectuada el primer día hábil siguiente, momento a partir del cual el acto surtirá efectos, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444.

Además, resulta pertinente destacar que, a diferencia de la notificación administrativa efectuada a través de casilla electrónica, regulada por la Ley N° 31736, en la que el cómputo de los plazos expresados en días se inicia el mismo día en que la notificación adquiere eficacia; en las modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, el cómputo de los plazos expresados en días se realiza a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, conforme a las reglas generales establecidas en el citado cuerpo normativo.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

De la revisión de la documentación que acompaña el recurso de apelación, se verifica que este fue suscrito por el representante del Impugnante, doña Liliana del Valle Calzadilla Rodríguez identificada con Carné de Extranjería 003248568, cuyos poderes se encuentras registrados en la partida electrónica N° 13223336 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 30 de la Ley.

Al respecto, no se advierte algún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante cuestionó la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, se tiene que el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

De la revisión de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones. Sin embargo, ello será analizado en cada pretensión específica.

j) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal.

El numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.5. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones precedentes y sin perjuicio del análisis particular de las pretensiones formuladas por el Impugnante, corresponde continuar con la evaluación de los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación.

Pretensiones:

3.6. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

i. Se declare la nulidad del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, en el extremo de dejar sin efecto la descalificación de la oferta presentada por el postor JUDA GROUP QUALITY S.A.C.

ii. Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., por incumplir con el plazo de entrega ofertado, a efectos que se realice el recalculo del puntaje total para cada postor.

iii. Se le permita subsanar la oferta, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley N°32069.

iv. Alternativamente a la tercera pretensión, adjunta el documento; comprobante de pago electrónico, de manera que se declare subsanada su oferta y se otorgue la buena pro del procedimiento de selección al cumplir con todos las exigencias requeridas en las Bases.

Fijación de Puntos Controvertidos:

3.7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, que establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

3.8. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con los que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.9. En razón de lo expuesto, se considera pertinente hacer mención que, el recurso de apelación fue absuelto por la empresa A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., cuestionando y contradiciendo los argumentos expuestos por el Impugnante, solo en lo referente a la descalificación de su propuesta como ganador de la buena pro, sin incluir pretensiones adicionales.

3.10. Asimismo, de las pretensiones presentadas por el Impugnante se advierte que la primera, tercera y cuarta de ellas, están referidas a su propia oferta y a superar su descalificación y la segunda contra la descalificación del ganador de la buena pro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento, primero deberá superar su condición de descalificado para poder cuestionar legítimamente al adjudicatario.

3.11. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

i) Se declare la nulidad del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, en el extremo de dejar sin efecto la descalificación de la oferta presentada por el postor JUDA GROUP QUALITY S.A.C.

ii) Se le permita subsanar la oferta, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley N°32069.

iii) Alternativamente, con el documento; comprobante de pago electrónico, presentado en esta instancia, se declare subsanada su oferta y se le otorgue

la buena pro del procedimiento de selección al cumplir con todos las exigencias requeridas en las Bases.

iv) Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., por incumplir con el plazo de entrega ofertado, a efectos que se realice el recalculo del puntaje total para cada postor

Análisis de los Puntos Controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Se declare la nulidad del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, en el extremo de dejar sin efecto la descalificación de la oferta presentada por el postor JUDA GROUP QUALITY S.A.C.

3.12. En este punto, es necesario traer a colación que la nulidad de los actos administrativos, se encuentra prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, dentro de las causales, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de dicha norma.

CONGRESO DE LA REPUBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.13. Al respecto, se advierte de la revisión del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, que el postor Impugnante no ha sido descalificado, tal como se aprecia en el siguiente extracto:

IV. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

En concordancia al artículo 72° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y el literal d) del numeral 2.1 del Capítulo II de la Sección General de las bases, los evaluadores califican a los postores verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el Capítulo III de la Sección Específica de las bases. Caso contrario la oferta se considera descalificada.

En ese sentido, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos de calificación de las ofertas admitidas, cuyo resultado se muestra en el **Anexo N° 2** que forma parte de la presente acta:

N°	POSTOR	MYPE	EXPERIENCIA ACREDITADA FEHACIENTEMENTE	RESULTADO
1	SAMITEX SA	NO	1,484,749.75	CALIFICADA
2	JUDA GROUP SERVISE QUALITY S.A.C.	SI	317,685.00	CALIFICADA
3	A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C.	SI	30,900.00	CALIFICADA
4	MODYLEIN SCRL	SI	33,210.01	CALIFICADA
5	JEOLUX CORPORATION SAC	SI	18,159.35	DESCALIFICADA
6	CORPORACION CRIMOC S.A.C.	SI	2,859,137.36	CALIFICADA
7	INDUSTRIAS MASTIL S.A.C.	SI	122,696.00	CALIFICADA
8	KAMINA E.I.R.L.	SI	398,000.00	CALIFICADA
9	MESAHUANCA GONZALES YAYER	SI	60,000.00	CALIFICADA
10	MIRANDA ZAPATA MARY	SI	742,708.00	CALIFICADA

3.14. En este sentido, al no advertirse que la decisión o acto impugnado haya ocurrido; es decir, la descalificación de la oferta presentada por la empresa JUDA GROUP

QUALITY S.A.C., esta pretensión deviene en INFUNDADA, al no existir el acto o decisión que es materia de la nulidad.

Segundo y Tercer Punto Controvertido:

Se le permita subsanar la oferta, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley N°32069.

Con el comprobante de pago electrónico, presentado en esta instancia, se declare subsanada su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección al cumplir con todos las exigencias requeridas en las Bases

3.15. Se realizará el análisis conjunto de ambas pretensiones, debido a que están íntimamente conectadas y lo que se decida afectara a ambas.

3.16. Sobre este punto, debe señalarse que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en atención a ellas, que las propuestas se admiten, califican y evalúan.

3.17. Para este caso, el literal A del numeral 3.5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas contempla lo que se detalla a continuación:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. GALVÁN
Jefe
Departamento de Asesoría Jurídica

> *"(...)*
> *Acreditación:*
> *La experiencia del postor en la especialidad se acredita con un máximo de veinte contrataciones, mediante copia simple de: (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, (...)*

3.18. El postor **JUDA GROUP QUALITY S.A.C.**, presentó como parte de su propuesta y a fin de acreditar experiencia, entre otros, el **Contrato N° 119-2024-DRA-GRL** y la **Orden de Compra N° 314**, por el importe de **S/ 134 700,00** (presentó copia del contrato, de la orden de compra y de la **Factura Electrónica N° E001-15** por el mismo importe).

3.19. En este sentido, el Impugnante no presentó la respectiva conformidad o constancia de prestación, tal como lo exigen las bases integradas. Asimismo, presentó un estado de cuenta en el que se registra un abono presuntamente vinculado con la citada factura; sin embargo, dicho abono no guarda correspondencia con el importe total facturado, por lo que no permite acreditar documental y fehacientemente la cancelación íntegra de la Factura Electrónica N° E001-15.

3.20. En consecuencia, al momento de la presentación de ofertas, la experiencia correspondiente al referido contrato no se encontraba acreditada conforme a las modalidades establecidas en las Bases Integradas, toda vez que no se presentó la

conformidad o constancia de prestación, ni se acreditó la cancelación íntegra del comprobante de pago mediante alguno de los documentos previstos para tal efecto.

3.21. Ahora bien, se observa que, con ocasión de la interposición del recurso de apelación, el impugnante presenta un comprobante de retención electrónico emitido por SUNAT, pretendiendo que dicho documento sea considerado para acreditar la cancelación del comprobante de pago correspondiente a la Factura Electrónica N° E001-15.

3.22. Sobre el particular, si bien las Bases Integradas contemplan el comprobante de retención electrónico emitido por SUNAT como uno de los documentos mediante los cuales puede acreditarse la cancelación del comprobante de pago, corresponde considerar que dicho documento no fue presentado como parte de la oferta.

3.23. Con relación a ello, el Impugnante sostiene que el artículo 78 del Reglamento ampara su pedido de subsanación documental, en tanto no varía el contenido esencial de su propuesta ni su sentido y que, negarle esta posibilidad, implicaría un trato desigual, transgrediendo, además, los principios de "Eficiencia y Eficacia" y de "Competencia".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.24. Al respecto, la documentación presentada recién con ocasión de la apelación no constituye la corrección de un error material o formal advertido en alguno de los documentos presentados con la oferta, sino la incorporación de un nuevo documento destinado a completar la acreditación de la experiencia invocada por el postor.

3.25. Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 32069 establece los alcances de la subsanación, la cual se encuentra orientada a corregir omisiones o errores materiales o formales, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta, su alcance ni desnaturalice lo ofrecido por el postor. Asimismo, dicha disposición establece el carácter preclusivo de la subsanación respecto de cada etapa.

3.26. En concordancia con ello, el OECE, mediante el Comunicado N° 021-2025-OECE, ha precisado los alcances de la subsanación de ofertas y la imposibilidad de que esta sea utilizada para alterar el contenido esencial de la oferta, su alcance o desnaturalizar lo ofrecido.

3.27. En el presente caso, la incorporación del comprobante de retención electrónico presentado con el recurso de apelación tendría por finalidad completar la acreditación de la cancelación del comprobante de pago y, consecuentemente, permitir que el Contrato N° 119-2024-DRA-GRL sea considerado como experiencia válida, pese a que dicha experiencia no se encontraba debidamente acreditada en la oferta.

3.28. Por tanto, no corresponde considerar el comprobante de retención electrónico presentado con el recurso de apelación como documentación susceptible de subsanar la deficiencia advertida en la oferta, toda vez que ello implicaría incorporar

extemporáneamente un nuevo elemento documental destinado a completar la acreditación de un requisito de calificación, excediendo los alcances de la subsanación previstos en el artículo 78 del Reglamento.

3.29. Se reitera que lo anterior no determinó que la oferta del impugnante incumpla el requisito de calificación referido a la "Experiencia del postor en la especialidad" conforme se verifica del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, considerando para dicho efecto las demás contrataciones cuya experiencia fue válidamente acreditada en la oferta.

3.30. En ese sentido, el Contrato N° 119-2024-DRA-GRL no fue considerado para el cálculo del monto facturado acumulado, sin que ello haya impedido que el postor adquiera el resultado de oferta CALIFICADA a cargo del Comité de Selección.

3.31. Por consiguiente, la incorporación del comprobante de retención electrónico en sede de apelación no resulta necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación, puesto que dicho requisito ya fue considerado cumplido durante la evaluación de la oferta con base en las experiencias válidamente acreditadas.

3.32. En este punto del análisis, se advierte que los principios de "igualdad de trato", "eficacia y eficiencia" y "Competencia" recogidos en el artículo 5 de la Ley no han sido transgredidos al encontrarse nueve postores calificados, incluido el impugnante, que pasaron a la asignación de puntaje posterior, en donde se toma en cuenta el plazo de entrega, la integridad en la contratación pública, la garantía comercial y la oferta económica.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.33. En atención al análisis realizado, el segundo y tercer punto controvertido resultan infundados.

Cuarto Punto Controvertido:

Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., por incumplir con el plazo de entrega ofertado, a efectos que se realice el recalculo del puntaje total para cada postor

3.34. Con relación a ello, debemos reiterar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y lo estipulado en ellas, es lo aplicable para admitir, calificar y evaluar a los postores.

3.35. El Impugnante sostiene que el ganador de a buena pro debe ser descalificado al ofertar un plazo de 40 días, lo que es mayor al permitido en las bases integradas, siendo el único postor que ofertó el plazo de entrega de 35 días, de conformidad a lo establecido en la absolución de consultas y observaciones, efectuadas por la empresa Royal Fashion S.A.C., lo que forma parte de las Bases integradas.

3.36. Por su parte el ganador de la buena pro, A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C. sostiene que las bases integradas contemplaban dos plazos: i) un plazo total de entrega de 45

días y otro, ii) de confección y entrega de prendas de 35 días calendario y que, acuerdo a ello, se le otorgó el puntaje, ajustándose a lo requerido por las bases.

3.37. El plazo de entrega, según el numeral 6.3 del Requerimiento consignado en el Capítulo II de la Sección específica de las bases integradas define los siguientes plazos:

> **PLAZO DE ENTREGA**
> *Los bienes materia de la presente convocatoria se entregan en **el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados **a partir del día siguiente del acta de conformidad de muestras y toma de medidas**.*

ETAPAS	PLAZOS
Toma de Medidas	*Se realizará dentro de los cinco (5) días calendarios, que serán computados a partir del día siguiente de la firma del contrato, conforme al listado del personal entregado.* *Cabe precisar que la lista de personas a tomar medidas será entregada al contratista el mismo día de la firma del contrato.*
Confección y entrega de las prendas	*Se realizará durante un plazo máximo **de treinta y cinco (35) días calendario**; contados desde el día siguiente de emitida la conformidad de las muestras y toma de medidas.*
Prueba de Vestuario	*Se realizará durante un plazo máximo **de tres (3) días calendario**; contados a partir del día siguiente de realizar la entrega de las prendas en el almacén.*
Arreglos de Vestuario	*Se realizará durante un plazo máximo **de siete (7) días calendario**; contados a partir del día siguiente de la prueba.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.38. De lo establecido en las Bases Integradas, se verifica que el plazo total para la entrega de los bienes es de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente de emitida el acta de conformidad de muestras y toma de medidas, y otra específica de confección y entrega de prendas de treinta y cinco (35) días calendario

3.39. Tal como se aprecia, las Bases Integradas contemplan diversas etapas de ejecución, entre ellas la denominada "Confección y entrega de las prendas", para la cual se estableció un plazo máximo de treinta y cinco (35) días calendario, contado a partir del día siguiente de emitida la conformidad de las muestras y toma de medidas.

3.40. En ese sentido, corresponde distinguir entre el plazo total de entrega de los bienes, establecido en hasta cuarenta y cinco (45) días calendario, y el plazo de treinta y cinco (35) días calendario previsto para una etapa específica de la prestación, constituyendo este último un sub-plazo establecido dentro de las condiciones de ejecución contractual, sin que ello modifique el plazo total previsto para la entrega de los bienes.

3.41. De la revisión de la Etapa de Absolución de consultas y observaciones, consulta formulada por el participante ROYAL FASHION S.A.C. estuvo relacionada con la presentación de muestras y las condiciones de ejecución de la prestación, respecto al cual el comité estableció; precisar que los treinta y cinco (35) días calendario están vinculados a la etapa de confección y entrega de las prendas y a la articulación de esta con la presentación y conformidad de las muestras, mas no implicó la sustitución del plazo total de entrega de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario establecido en las Especificaciones Técnicas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.42. Por tanto, la referencia efectuada en la absolución de consultas y observaciones al plazo de treinta y cinco (35) días calendario debe ser entendida en el ámbito específico de la etapa de confección y entrega de las prendas, sin que pueda interpretarse como la modificación del plazo total de entrega establecido en el numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas.

3.43. Al respecto, el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas estableció como factor de evaluación el "Plazo de entrega", señalando:

"Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en el requerimiento."

3.44. Asimismo, se estableció que dicho factor sería acreditado mediante la presentación de la Declaración Jurada de Plazo de Entrega – Anexo N° 12, estableciéndose los correspondientes rangos y puntajes:

- De 38 hasta 40 días calendario: 40 puntos.
- De 41 hasta 43 días calendario: 35 puntos.

3.45. De esta manera, el factor de evaluación se refiere al plazo de entrega ofertado para los bienes, y no al plazo correspondiente a una etapa específica de treinta y cinco (35) días establecido para la confección y entrega de las prendas.

3.46. De la revisión de la oferta presentada por A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., se advierte que, mediante su declaración jurada de plazo de entrega, manifestó expresamente:

"(...) me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de CUARENTA (40) días calendarios, contados a partir del día siguiente del acta de conformidad de muestras y toma de medidas."

3.47. Por tanto, A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C. ofertó un plazo total de entrega de cuarenta (40) días calendario, es decir un menor plazo a lo señalado en las bases integradas.

3.48. Por consiguiente, el Comité a asignó cuarenta (40) puntos a A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C. por el factor de evaluación "Plazo de entrega" toda vez que los cuarenta (40) días calendario ofertados se encontraban dentro del rango de 38 hasta 40 días calendario establecidos para la asignación de dicho puntaje.

3.49. Respecto de la oferta de JUDA GROUP QUALITY S.A.C. se advierte que el postor ofertó mediante Declaración Jurada, un plazo de treinta y cinco (35) días calendario;

3.50. *Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de selección la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el* ***plazo de treinta y cinco (35) días calendarios, contados a partir del día siguiente del acta de conformidad de muestras y toma de medidas***

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.51. Si bien dicho plazo representa una reducción respecto del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario establecido en las Especificaciones Técnicas, debe considerarse que el factor de evaluación de las Bases Integradas estableció expresamente los rangos de plazo que serían objeto de puntuación.

3.52. El plazo de treinta y cinco (35) días calendario no se encuentra comprendido en ninguno de los rangos expresamente establecidos para la asignación de puntaje, motivo por el cual, el Comité de Selección no otorgó puntaje alguno.

3.53. De los motivos expuestos, se concluye que la cuarta pretensión planteada por el Impugnante deviene en infundada.

3.54. Por último, en razón del análisis realizado, y al haberse declarado infundadas todas las pretensiones, se debe ejecutar el total de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento.

Respecto de la autoridad competente para resolver el recurso de apelación:

3.55. Por otro lado, sobre la competencia para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el recurso de apelación, en los casos que

corresponden a la entidad contratante, es conocido y resuelto por la Autoridad de la Gestión Administrativa.

3.56. Asimismo, el numeral 302.1 del artículo 302 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones Públicas o por la Autoridad de la Gestión Administrativa, según corresponda, precisando que, en el caso de esta última, dicha facultad es indelegable. A su vez, el numeral 310.2 del artículo 310 del citado Reglamento dispone que, para resolver el recurso de apelación, la Autoridad de la Gestión Administrativa debe contar con la opinión previa de las áreas legal y técnica.

3.57. En ese marco, conforme al artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, durante el período anual de sesiones 2026-2027, el Oficial Mayor del Senado ejerce las funciones del Oficial Mayor del Congreso y conduce la gestión administrativa institucional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

3.58. En concordancia con dicha disposición, mediante la Resolución N° 023-2026-2027-OM-CR se delegaron en el director general de administración determinadas facultades y atribuciones en materia de contrataciones públicas; sin embargo, entre las facultades delegadas no se encuentra la de resolver recursos de apelación, atribución que, conforme al numeral 302.1 del artículo 302 del Reglamento de la Ley N° 32069, tiene carácter indelegable.

3.59. En consecuencia, atendiendo a la normativa antes señalada y a la estructura organizacional vigente del Congreso de la República, corresponde al Oficial Mayor del Senado y del Congreso de la República, en su condición de Autoridad de la Gestión Administrativa, conocer y resolver el presente recurso de apelación y suscribir el acto administrativo correspondiente, previo pronunciamiento de las áreas técnica y legal, conforme a la normativa de contrataciones públicas.

De conformidad con el Reglamento del Congreso de la República, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS; y, en ejercicio de las atribuciones que corresponden al oficial mayor del Senado, quien, conforme al régimen de alternancia vigente, ejerce la conducción de la gestión administrativa del Congreso de la República.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- La primera pretensión formulada por JUDA GROUP QUALITY S.A.C., mediante la cual solicita que se declare la nulidad del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro en el extremo referido a la supuesta descalificación de su oferta, es **infundada**.

Articulo Segundo.- La segunda pretensión del recurso de apelación presentada por la empresa JUDA GROUP QUALITY.S.A.C., que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del postor A.M.S. INMOBILIARIA S.A.C., por incumplir con el plazo de entrega ofertado, a efectos que se realice el recalculo del puntaje total para cada postor, es **infundada.**

.

Artículo Tercero.- La tercera pretensión del recurso de apelación presentada por la empresa JUDA GROUP QUALITY.S.A.C., que se le permita subsanar su oferta, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley N°32069 es **infundada.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. GALVÁN Jefe Departamento de Asesoría Jurídica

Artículo Cuarto.- La cuarta pretensión del recurso de apelación presentada por la empresa JUDA GROUP QUALITY.S.A.C. que, alternativamente a la tercera pretensión, adjunta el documento; comprobante de pago electrónico, de manera que se declare subsanada su oferta y se otorgue la buena pro del procedimiento de selección, al cumplir con todos las exigencias requeridas en las Bases, es **infundada**.

Artículo Quinto. - Al declararse infundadas todas las pretensiones, se debe ejecutar el total de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento de la Ley N°32069.

Artículo Sexto. -El Departamento de Abastecimiento deberá publicar la presente resolución en el SEACE de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA